



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 8.745 ptas. Semestral ..... 5.035 ptas. Trimestral ..... 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	<b>INSERCIONES</b> 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2		Ejemplar: 100 pesetas      :—:      De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1991</b>		<b>Viernes 18 de octubre</b>	<b>Número 199</b>

### DIPUTACION PROVINCIAL

**Resolución de 11 de octubre de 1991, por la que a la vista de los escritos de abstención y renuncia presentados por determinados miembros de Tribunales a que se contrae la Oferta de Empleo Público de esta Entidad para 1990, se procede a su sustitución**

Vistos los escritos presentados al efecto, el Ilustrísimo señor don Vicente Orden Vigara, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, asistido del Secretario General que suscribe, resuelve:

#### TURNO DE PROMOCION FUNCIONARIAL

— *Convocatoria para la provisión de cinco plazas de Capataz de la Brigada de Obras y Vías provinciales.*

Acceptando la abstención formulada por don Fausto Rodríguez Alonso, por mediar la causa de abstención prevista en el artículo 20.2 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

— Vocal Técnico o experto designado por la Presidencia de la Corporación: Titular: Don Alberto Arlanzón Pablos.

Acceptando la renuncia de don Jesús Huidobro González, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

Secretario titular: Doña María Angeles Rodríguez Huidobro.

— *Convocatoria para la provisión de tres plazas de Maquinistas de Obras y Vías provinciales.*

Acceptando la renuncia de don Jesús Huidobro González, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

— Secretario suplente: Doña María Angeles Rodríguez Huidobro.

— *Convocatoria para la provisión de una plaza de Conductor de camión de Obras y Vías provinciales.*

Acceptando la renuncia de don Saulo Domingo Guevara, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

— Secretario titular: Doña M.<sup>a</sup> Esther García Dorao.

#### TURNO DE NUEVO INGRESO

— *Convocatoria para la provisión de una plaza de Conductor del Bibliobús.*

Acceptando la renuncia de don Saulo Domingo Guevara, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

— Secretario titular: Doña M.<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Huidobro.

— *Convocatoria para la provisión de una plaza de Conductor Encargado del Hospital Psiquiátrico de Oña.*

Acceptando la renuncia de don Saulo Domingo Guevara, se procede a su sustitución en la forma que sigue:

— Secretario titular: Doña M.<sup>a</sup> Isabel Rojo Marcos.

La publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Burgos, 11 de octubre de 1991. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Presidente, Vicente Orden Vigara.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### BURGOS

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. dos.

Hago saber: Que en el juicio de cognición núm. 354/91, instado por don Lorenzo Marcos Mambrellas, contra Comunidad de Propietarios Avda. Generalísimo, s/n., don Enrique Plaza Fernández Villa, M.<sup>a</sup> Paz Escribano Villanueva, don Antonio Plaza Fernández Villa, M.<sup>a</sup> Carmen Plaza Fernández Villa y contra M.<sup>a</sup> Victoria Plaza Fernández, he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a don José Antonio Plaza Fernández Villa, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de 10 días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, 23 de septiembre de 1991. — El Secretario (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 2 de julio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios, suscrito por la Federación Empresarial del Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., el día 24 de junio de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 25 de junio de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 2 de julio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

\* \* \*

### Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación Provincial de Comercio y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T. y CC.OO.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo de Trabajo, obligan a las empresas cuya actividad sea la de Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios, regidos por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* — Las cláusulas de este convenio obligan a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este convenio afectarán a la totalidad del personal, que durante su vigencia, trabajen bajo la dependencia de las empresas de Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios, sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 5.º — *Ámbito temporal.* — El convenio entrará en vigor a todos los efectos de 1.º de enero de 1991 y tendrá una vigencia de un año, concluyendo el 31 de diciembre de 1991. El presente convenio, se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el art. 85.2-C de la Ley 8/80 Estatutos de los Trabajadores.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción, garantía «ad personam».*

Art. 6.º — Todas las mejoras que se pactan en este convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcance, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos de carácter legal que se establezcan.

Se respetarán, así mismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.ª — *Comisión Paritaria.*

Art. 7.º — *Comisión Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por igual número de miembros por parte de las Centrales Sindicales y la Federación de Comercio de los miembros que constituyen la Comisión negociadora de este convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad Mayoristas de Coloniales, Detallistas de Ultramarinos, Supermercados y Autoservicios. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de Empresarios y Trabajadores ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios de Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

#### CAPITULO II

##### Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 8.º — *Salarios.* — Las retribuciones pactadas quedan reflejadas en las Tablas Salariales que como anexo único figuran en el presente convenio y que tendrán validez a lo largo del año de vigencia del convenio, incrementándose las anteriores tablas en un 8,25 por 100.

*Cláusula de Revisión Salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) supere al término de este convenio el 6,5 por 100, se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1991 a 31 de diciembre de 1991.

Las diferencias, si existieran se abonarían a los trabajadores dentro del primer trimestre de 1992.

#### SECCIÓN 2.ª — Complementos salariales.

Art. 9.º — *Complemento personal de antigüedad.* — Este complemento será de cuatrienios del 5 por 100 conforme se establece en el artículo 38 de la Ordenanza de Comercio, si bien su aplicación será sobre los salarios pactados en este convenio, tal como figuran en la tabla salarial anexa.

Art. 10. — *Gratificaciones extraordinarias de Navidad, verano y beneficios.* — Se percibirán como establece la Ordenanza Laboral de Comercio, si bien dichos complementos serán calculados conforme a los nuevos salarios pactados en este Convenio, más los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 11. — *Complementos extrasalarial de transporte.* — Todos los trabajadores percibirán como complemento extrasalarial de transporte la cantidad de 4.000 pesetas mensuales.

### CAPITULO III

#### *Jornada, vacaciones y festivos*

Art. 12. — *Jornada laboral.* — La jornada máxima legal de trabajo para el año 1991 será de 1.810 horas de trabajo efectivo.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal conforme a lo que se determina en el Estatuto de los Trabajadores, comenzando el sábado por la tarde a las 15 horas.

Art. 13. — *Vacaciones.* — Las vacaciones serán de 30 días naturales de los cuales, como mínimo, 15 días serán ininterrumpidos.

Con dos meses de antelación a su período de disfrute, empresas y trabajadores se pondrán de acuerdo sobre los períodos vacacionales del personal.

Art. 14. — *Festivos.* — Cuando concurren dos días festivos, se guardarán ambos, salvo disposición superior o gubernativa.

### CAPITULO IV

#### *Prendas de trabajo y licencias retribuidas*

Art. 15. — *Prendas de trabajo.* — En los trabajos en que el personal desarrolle su trabajo cara al público las empresas proporcionarán a los trabajadores tantas prendas blancas cuantas sean necesarias para tener 3 en juego. El personal obrero será previsto de dos buzos o monos de trabajo y el personal administrativo tendrá una prenda (guardapolvo o chaqueta) para el desarrollo de su actividad.

Art. 16. — *Licencias retribuidas.* — Los trabajadores disfrutarán de licencias retribuidas en los casos y circunstancias que determina la Ordenanza Laboral de Comercio, complementada con lo que establece la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor.

### CAPITULO V

#### *Disposiciones varias*

Art. 17. — *Atrasos.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieren prestado sus servicios durante su vigencia, causando baja en la empresa antes de su publicación, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, excepto aquellos cuyo cese se haya producido voluntariamente, o quienes tuvieran incluido en su finiquito una cantidad alzada por dicho concepto.

Art. 18. — *Seguro de accidente de trabajo.* — Las empresas afectadas por el presente convenio quedan obligados en el plazo de 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a suscribir a su cargo y en beneficio de sus trabajadores, una póliza de seguros para cubrir las siguientes contingencias, con independencia de las legalmente establecidas, y cuya cuantía establece:

— Fallecimiento por accidente laboral: Indemnización de 1.500.000 pesetas a percibir por los herederos.

— Invalidez total o absoluta: Indemnización de 2.000.000 de pesetas a percibir por el inválido.

Art. 19. — *Faltas muy graves.* — Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y la dignidad de la persona, tipificándose expresamente tal conducta como falta muy grave, y siendo sancionable a tenor de lo previsto para tales faltas en la Ordenanza de Comercio.

Art. 20. — En lo que no esté previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones de aplicación que estén en vigor y Acuerdo Interconfederal 1985/1986.

Art. 21. — *Derechos sindicales.* — Los Comités de Empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las Empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor durante el período de duración de este convenio.

Art. 22. — *Productividad y absentismo.* — Los trabajadores y Empresarios en el seno de cada empresa y a iniciativa de cualquiera de las partes se comprometen a negociar las acciones pertinentes para incrementar la productividad y disminuir el absentismo laboral.

Art. 23. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Empresas y trabajadores se comprometen a seguir puntualmente, en materia de seguridad e higiene en el trabajo lo establecido por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo y otras disposiciones complementarias.

## TABLAS SALARIALES

Categorías	Mes	Año
— Grupo I:		
Titulado grado sup. ....	121.487	1.822.305
Titulado grado med. ....	95.154	1.427.310
Ayudante Téc. Sanit. ....	77.893	1.168.395
— Grupo II:		
Jefe de Personal ....	92.552	1.388.280
Jefe de Ventas ....	92.552	1.388.280
Encargado General ....	92.552	1.388.280
Jefe de Almacén ....	85.219	1.278.285
Jefe de Sucursal ....	85.219	1.278.285
Jefe de Grupo ....	81.558	1.223.370
Jefe de Sección ....	79.364	1.190.460
Enc., est., vend., comp. ....	76.855	1.152.825
Viajante ....	76.790	1.151.850
Corredor Plaza ....	76.236	1.143.540
Dependiente Mayor ....	75.412	1.131.180
Dependiente 25 años ....	74.222	1.113.330
Depend. 22-25 años ....	73.496	1.102.440
Ayudante ....	66.897	1.003.455
Trabajador 16-17 años, día ..	1.518	
— Grupo III:		
Director ....	109.173	1.637.595
Jefe Administrativo ....	91.052	1.365.780
Jefe de Sección ....	83.020	1.245.300
Contable, cajero, taqui. y en idiomas ext. ....	78.039	1.170.585
Oficial Administ. ....	74.222	1.113.330
Auxiliar Administ. ....	67.301	1.009.515
Aspirante 16-17 años ....	41.930	628.950
Aux. caja 18-19 años ....	67.119	1.006.785
Aux. caja 20-21 años ....	67.119	1.006.785
Aux. caja 22-24 años ....	67.452	1.011.780
Aux. caja 25 años ....	68.055	1.020.825
— Grupo IV:		
Jefe de Eq. de Inf. ....	91.026	1.365.390
Analista ....	83.020	1.245.300
Jefe de Explotación ....	74.222	1.113.330
Programador de Ord. ....	74.222	1.113.330
Grabador o perforit. ....	66.897	1.003.455
— Grupo V:		
Dibujante ....	85.219	1.278.285
Escaparatista ....	83.020	1.245.300
Prof. oficio 1.º ....	67.697	1.015.455
Prof. oficio 2.º ....	67.301	1.009.515
Prof. oficio o ayud. ....	67.116	1.006.740
Capataz ....	71.333	1.069.995
Mozo ....	67.116	1.006.740
Telefonista ....	67.116	1.006.740
Embas., Embal., Lavad ....	67.116	1.006.740
— Grupo VI:		
Conserje, cobrador, vigilante, sereno, ordenanza y portero .	67.116	1.006.740
Personal limp. (hora) ....	631	
	3964.—	27.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de junio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Confecciones Ory, S.A.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Confecciones Ory, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 17 de mayo de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 5 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 7 de junio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

\* \* \*

**Convenio Colectivo de la Empresa «Confecciones Ory, S.A.», para el año 1991**

## CAPITULO I

*Disposiciones generales*

SECCIÓN 1.ª — Partes contratantes, ámbito funcional y personal.

Artículo 1.º — Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/80, de 10 de marzo, entre la empresa «Confecciones Ory, S.A.», y la representación de los trabajadores de la misma.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Este Convenio Colectivo de empresa, obliga a «Confecciones Ory, S.A.», regida por la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo de Trabajo, obligarán a la empresa «Confecciones Ory, S.A.», en su centro de trabajo de Burgos y provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas contenidas en este convenio, afectarán a la totalidad del personal, que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de la empresa «Confecciones Ory, S.A.», en el centro de trabajo de Burgos.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — *Absorción.*

Art. 5.º — Las mejoras económicas pactadas en este convenio absorberán cualquiera otra que pudiera existir o se estableciera en lo sucesivo.

Se respetarán, así mismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> — *Comisión Paritaria.*

Art. 6.º — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo.

Art. 7.º — La Comisión Paritaria a la que se alude en el artículo anterior, estará integrada por dos vocales, en representación de los trabajadores que serán designadas por el Comité de Empresa y otros dos, en representación de la empresa que serán don Jesús Junco Petrement y don Carlos Bertrán Socias

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> — *Vigencia y duración.*

Art. 8.º — El convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1991, siendo su duración de un año finalizando por tanto, el día 31 de diciembre de 1991.

Con un mes de anticipación al vencimiento del presente convenio, las partes comenzarán la negociación del siguiente, si una de ellas lo estimara oportuno.

La denuncia del convenio, será automática a la fecha de su vencimiento.

## CAPITULO II

*Retribuciones*SECCIÓN 1.<sup>a</sup> — *Regulación salarial.*

Art. 9.º — Los salarios que perciban los empleados de «Confecciones Ory, S.A.», se incrementarán en el año 1991 (1 de enero al 31 de diciembre), en un 8,5 por 100 con respecto a los del convenio anterior.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El punto 1 queda para este Convenio en 1.670 pesetas.

Se conviene que para el cálculo del salario de oficiales cortadoras, en lo que respecta solamente para este convenio, se garantiza el coeficiente 1,40 de la base reguladora en vez del 1,30 que resultaría del promedio respecto a las distintas categorías entre oficiales operarias, oficiales de primera y segunda, extendedoras y cortadoras, según el nomenclador de la plantilla que existe en la empresa. A los encargados de Sección

o Maestro de Taller, con suficientes conocimientos prácticos, dotes de mando y experiencia en el ámbito de su profesión, se les asigna una calificación del 2,20.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — *Complementos salariales.*

Art. 10. — *Antigüedad.* — Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistirán en cinco quinquenios como máximo, siendo éstos acumulativos, distribuidos en la forma siguiente:

*Primer quinquenio.* — 5 por 100 de la retribución para actividad normal.

*Segundo quinquenio.* — 6 por 100 de la retribución para actividad normal.

*Tercer quinquenio.* — 7 por 100 de la retribución para actividad normal.

*Cuarto quinquenio.* — 8 por 100 de la retribución para actividad normal.

*Quinto quinquenio.* — 9 por 100 de la retribución para actividad normal.

El cómputo de antigüedad, se realizará con independencia de los cambios de categoría, no computándose el tiempo de servicio en la aprendiz y aspirantes, si bien se reconoce a todas las trabajadoras incorporadas a partir del día 1 de enero de 1985 el cómputo de antigüedad desde el mismo día de su incorporación a la empresa.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, consistirán en el pago de 30 días de salario, por cada una de ellas para todo el personal de la empresa abonadas en la forma que establece la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 12. — *Beneficios.* — En concepto de participación en beneficios, se fija el 12,5 por 100 sobre el salario base y la antigüedad.

## CAPITULO III

*Vacaciones y jornada laboral*

Art. 13. — El personal afectado por el presente convenio, disfrutará de una vacación anual retribuida de 30 días naturales.

Las vacaciones quedarán interrumpidas cuando el trabajador/ora, cause baja por I.L.T., tanto si esta situación se produce antes del inicio de su disfrute o durante el disfrute de las mismas. Las vacaciones se disfrutarán dentro del año natural, una vez finalizada la situación de I.L.T.

Para el personal menor de 18 años, se estará a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. — En la confección del Calendario Laboral, la determinación de los puentes y la forma de recuperarlos, se realizará por los trabajadores, en los tres primeros meses del año.

Art. 15. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral para el año 1991, será de 1.778 horas de trabajo efectivas.

## CAPITULO IV

*Enfermedades, accidentes y maternidad*

Art. 16. — En casos de baja por enfermedad o accidente laboral, la empresa abonará a los afectados el

25 por 100 de la base de cotización hasta completar el 100 por 100, siempre que la enfermedad o accidentes, tenga una duración superior a diez días, abonando el indicado porcentaje del 100 por 100 del salario real a partir del undécimo día y por un período máximo de un año en el mismo proceso.

En el caso de baja por accidente laboral, acaecido en el centro de trabajo o in itinere, se abonará el 25 por 100 de la base de cotización hasta completar el 100 por 100 a partir del primer día y por un período máximo de un año en el mismo proceso.

Art. 17. — Se conviene para aquellas trabajadoras que tengan especiales dificultades en el período, que previo reconocimiento por parte de la encargada y comprobación de estas dificultades, se las reconozca el tiempo que dure la indisposición, como trabajo efectivo.

La empresa, previa solicitud del trabajador, concederá a éste el permiso correspondiente para acudir a consulta médica de la Seguridad Social. Dicha licencia, una vez justificada, tendrá el carácter de retribuida cuando se constate que se ha girado visita a un médico especialista o que el médico general ha autorizado al trabajador la visita a un médico especialista.

Art. 18. — Se concede una excedencia por maternidad de una duración de dos años. Esta habrá de ser concedida por la empresa y ejercida por la interesada una vez finalizada la baja «pos parto».

La trabajadora tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Una vez finalizada la misma el reingreso a la empresa será automático, comunicándose el mismo con un mes de antelación a la finalización de la excedencia.

#### CAPITULO V

##### *Plus de transporte*

Art. 19. — La empresa abonará durante la vigencia del Convenio Colectivo, el precio íntegro del trayecto que realizará un autobús de la Compañía Municipal de Transportes, para trasladar a los trabajadores al centro de trabajo.

En tal concepto la empresa abonará a todos los productores de su plantilla, 18.000 pesetas distribuidas en dos entregas, que dejarán de percibirse, únicamente cuando los mismos cesen en la empresa.

Si tal cantidad indicada, no cubriera el coste de dicho transporte municipal, se completará a cada productor la diferencia que resulte a su favor.

#### CAPITULO VI

##### *Aprendizaje*

Art. 20. — Las trabajadoras de la empresa, estarán sujetas a la Ley de Contrato de Trabajo, si bien se observará: El período de prueba queda fijado en 15 días naturales.

El salario en el momento de ingreso en la empresa, será el base interprofesional, teniendo en cuenta los sucesivos aumentos del mismo, añadiéndose el 12,5 por 100 de beneficios.

Se enseñarán dos operaciones, distribuyendo sus enseñanzas en un período de seis meses proporcionalmente a sus dificultades. Pasando automáticamente a la categoría de oficiala a medida que fuese consiguiéndose el 100 por 100.

Se pacta la eliminación de los topes intermedios, que solamente deberán existir como orientación para las trabajadoras, sin influencia alguna sobre el sueldo.

Asimismo se estudiarán las diferencias entre operación y trabajo.

#### CAPITULO VII

Art. 21. — Retribuciones del personal técnico y administrativo. El personal técnico y administrativo, percibirá sus haberes con relación al coeficiente asignado a su categoría profesional, teniendo en cuenta que para el punto 1 o el coeficiente 1, se le asigna 1.670 pesetas.

#### CAPITULO VIII

Art. 22. — *Ayudante*. — Las trabajadoras que ostenten esta categoría percibirán el 70 por 100 del salario de la oficiala de oficio.

#### CAPITULO IX

Art. 23. — En los cambios de modelo y solamente para aquellas operaciones cuya ejecución varía con respecto a los ya confeccionados, se concederá un tiempo de adaptación equivalente al que se otorgó a la operaria sobre cuya actividad se calcula el rendimiento mínimo exigible. Durante el período de adaptación, se abonará la prima de incentivo equivalente a la media percibida en los 30 días anteriores.

En lo relativo a los cambios de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

#### CAPITULO X

Art. 24. — *Garantías sindicales*. — Los miembros elegidos como representantes de las trabajadoras en el seno de «Confecciones Ory, S.A.», para la representación y defensa de sus intereses, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, conforme a lo prevenido en el Estatuto de los Trabajadores. Dichas horas, igualmente, serán retribuidas en los supuestos de asistencia a cursos o reuniones que convoquen las Centrales Sindicales, legalizadas.

Art. 25. — *Acumulación de horas sindicales*. — Los miembros del Comité de Empresa podrán acumular el crédito de horas mensuales sindicales en una o varias de sus componentes de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se producirá entre todas las representantes de las trabajadoras legalmente elegidas, y siempre que éstas así lo determinen.

b) Se podrán acumular hasta el 50 por 100 de la totalidad de las horas disponibles, correspondientes a las representantes legales, sumándose las horas resultantes a las que tenga reconocidas la trabajadora a quien se atribuya la acumulación, y siempre en cómputo mensual.

c) Dicha acumulación deberá comunicarse al empresario con siete días naturales de antelación para que pueda disfrutarse.

Art. 26. — *Asesores sindicales.* — En sus relaciones con la Dirección de la Empresa, los representantes de los trabajadores podrán ser asistidos de asesores sindicales, limitándose su número, salvo pacto en contrario, a uno por cada Central Sindical con representación en el Comité.

## CAPITULO XI

Art. 27. — *Plus de productividad.* — Se abonará a los trabajadores que obtengan en cómputo mensual, el rendimiento normal o mínimo exigible de 100 por 100, un plus de productividad por importe de 720 pesetas mensuales.

Dicho plus, se descontará la parte proporcional correspondiente a los períodos de inasistencia al trabajo (diariamente veinticuatro pesetas). Si tales ausencias fueran justificadas no se computarán en la determinación del rendimiento exigible mínimo mensual.

Art. 28. — *Contraprestación de las trabajadoras,* como compensación a las mejoras acordadas en el presente convenio, la representación de las trabajadoras, se comprometen en nombre de sus representadas, a prestar el máximo interés de las funciones propias de cada puesto de trabajo y como medio de que sus estipulaciones constituyan medida positiva en las relaciones laborales futuras.

Art. 29. — Ambas partes reconocen la existencia de distintas categorías profesionales en el ámbito de la empresa, cuya calificación y definición viene determinada en atención a la capacitación y funciones desempeñadas, en el nomenclador de la Ordenanza Laboral de Industria Textil.

Art. 30. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para la Industria Textil vigente, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales actualmente en vigor.

3394.—26.775

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

**Propuesta de acuerdo básico para la negociación del Convenio Colectivo único, de ámbito empresarial, para el personal laboral del Iltre. Ayuntamiento de Aranda de Duero**

Reunidos de una parte don Ricardo García García-Ochoa, con D.N.I. número 13.020.054, en calidad de Alcalde-Presidente y en representación del Iltre. Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Se reconocen mutuamente legitimados para suscribir la presente «Propuesta de acuerdo» en base al artículo 37.1 de la Constitución Española, dada por Ley

27/12/78, y en el artículo 83.3 de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

## CAPITULO I

### *Ambito temporal de aplicación de la presente propuesta*

— *Periodo de ejecución del Convenio Colectivo Unico.* — Se estima como período máximo, para la aplicación total del Convenio Colectivo Unico, el de 3 años a contar desde la firma, por las partes, de la presente propuesta.

## CAPITULO II

### *Horario, fiestas y permisos*

— *Horario de trabajo.* — Durante el año 1991 se aplicará el horario vigente según los respectivos Convenios Colectivos. A partir del 1-1-92, se aplicará una reducción progresiva que finalizará el 1-1-93, de tal forma que el horario de trabajo del personal laboral sea como máximo igual al del personal funcionario.

— *Fiestas y permisos.* — Independientemente de las fiestas y permisos aplicables al personal laboral según la legislación laboral a la que están adscritos, el citado personal disfrutará de los siguientes permisos retribuidos y no recuperables:

Durante el año 1991, 3 días.

A partir del año 1992, se igualará con el personal funcionario.

En cuanto a la solicitud y disfrute de los mismos, se aplicará el mismo procedimiento utilizado por el personal funcionario del Iltre. Ayuntamiento.

## CAPITULO III

### *Clasificación laboral*

#### *Recalificación de personal.*

1. — Se propone el cambio de categoría del siguiente personal:

D. Alejandro Lagándara Fernández, peón especializado, pasará a desarrollar la categoría de Oficial de 2.<sup>a</sup> (Oficios Varios).

D. Félix Gutiérrez Navamuel, peón especializado, desarrollaría la categoría de Oficial de 2.<sup>a</sup> (Oficios Varios).

D. Julián Ramos Camarero, oficial de 2.<sup>a</sup>, desarrollaría la categoría de Oficial de 1.<sup>a</sup> Electricista.

D. Javier Madrigal Frías, auxiliar administrativo de 2.<sup>a</sup>, pasará a desarrollar la categoría de personal titulado medio, asimilado salarialmente a titulado de Grado Medio en el régimen estatutario de la función pública.

Dña. Lucía Gil Núñez, auxiliar de oficina de 2.<sup>a</sup>, pasará a desarrollar la categoría de Auxiliar de Oficina de 1.<sup>a</sup>, asimilada salarialmente, hasta que se produzca la actualización económica del presente acuerdo, a la categoría de Administrativo en el Convenio de Oficinas y despachos.

2. — En el servicio eléctrico se creará una prima de responsabilidad a la disponibilidad, que se abonará mensualmente y se asignará por concurso entre el personal fijo del citado servicio.

Estas recalificaciones se efectuarán durante el año 1991.

3. — Igualmente se propone un estudio funcional de todos los servicios, con reestructuración de puestos de trabajo. En caso de que se creen categorías superiores a las existentes, las mismas se cubrirán mediante concurso entre los trabajadores que componen la brigada y de acuerdo con las titulaciones académicas requeridas al caso.

4. — Para 1992 se creará la plaza de Encargado del S. M. Aguas, que se cubrirá preferentemente mediante concurso entre los trabajadores del citado servicio que opten por la misma.

5. — *Conducción de vehículos.* — Para el personal laboral que conduce vehículos, durante la jornada laboral, y que necesita hacerlo como requisito imprescindible para el perfecto desarrollo de su trabajo, y que según su categoría laboral está exento de esta obligación. Se aplicarán los acuerdos que se adopten por el Iltre. Ayuntamiento y el Comité de Personal Laboral.

#### CAPITULO IV

##### *Regularización salarial*

La regularización salarial se efectuará durante los años 1992 y 1993, por lo que en 1991 se aplicará la normativa vigente en la actualidad según los Convenios Colectivos.

Como criterio básico de la citada regulación se establece lo siguiente:

1.º — Equiparación retributiva con el personal funcionario para aquellas categorías que están por debajo de las retribuciones de este personal.

2.º — Para aquellas categorías que superen las retribuciones establecidas para el personal funcionario, se establecerá un sistema, estudiando los casos individualmente.

Al trabajador objeto de la absorción salarial se le aumentará su salario como mínimo con el incremento del IPC experimentado en el año anterior objeto de la revisión.

3.º — La regulación salarial descrita deberá ir acompañada de una reestructuración funcional de los puestos de trabajo que existen en la actualidad, en la plantilla de personal laboral, adecuándoles a la estructura funcional del Iltre. Ayuntamiento mediante una valoración individualizada de puestos de trabajo regulada por ambas partes.

4.º — El esquema retributivo laboral tendrá la misma estructura que el funcional, de tal manera que los conceptos retributivos laborales se integrarían en los conceptos retributivos funcionariales.

#### CAPITULO V

##### *Acciones de carácter social y asistencial*

— *Suplemento empresarial por Incapacidad Laboral Transitoria.* — En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente laboral, la empresa se compromete a abonar la diferencia correspondiente para cubrir el 100 por 100 del sala-

rio pactado en convenio a aquellos trabajadores que según el Convenio Colectivo por el que se rigen no lo tengan reconocido.

— *Equiparación social.* — Se efectuará la equiparación social con el personal funcionario en aquellos casos en que las prestaciones reconocidas por la legislación laboral vigente sean inferiores a las reconocidas al personal adscrito al régimen estatutario de la función Pública, y siempre que estas prestaciones sean abonadas por el Iltre. Ayuntamiento de Aranda de Duero y que no estén cubiertas por el régimen asistencial social del personal funcionario.

En prueba de conformidad con lo anteriormente expuesto, ambas partes firman la presente propuesta y acuerdan sea elevada la misma al Organismo ejecutivo correspondiente, para su estudio y posterior ratificación si procede.

Aranda de Duero, 26 de abril de 1991. — Por la Empresa, Ricardo García García-Ochoa. — Por los trabajadores, Carmen Cita Sanz de Frutos, Julián Ramos Camarero, Miguel A. Domingo Lázaro, Dámaso Villán Blasco, Teodoro Adrián Moreno, Antioco de la Roca Palomo, Francisco Antón Hernández, Diodoro de la Calle Martín.

3712.—16.538

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de julio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Tras Unión Gas Asociación, S.A.» (TUGA, S.A.), de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Tras Unión Gas Asociación, S.A.» (TUGA, S.A.), suscrito por la Dirección de la misma y el Delegado de Personal en representación de los trabajadores, el día 26 de junio de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 28 de junio de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 3 de julio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

## Convenio Colectivo para TUGA, S.A., empresa distribuidora de gases licuados del petróleo

Artículo 1.º — *Ambito territorial.* — El presente convenio será de aplicación en la empresa TUGA, S.A.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — El presente convenio será de aplicación en la empresa TUGA, S.A.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — Incluye a la totalidad del personal asalariado de la empresa citada, así como el personal que ingrese durante la vigencia del presente convenio, aunque en la fecha de su aprobación no esté ya en la empresa, por haber causado baja.

Art. 4.º — *Ambito temporal.* — El presente convenio entrará en vigor con carácter retroactivo al 1 de enero de 1991 y su vigencia será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 5.º — *Prórroga.* — El presente convenio será prorrogado de año en año si no mediase denuncia por cualquiera de las partes con la antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º — *Vinculación.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 7.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Por ser condiciones mínimas las establecidas en este convenio habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador en cada caso concreto y en cada concepto, ya sean salariales o extrasalariales.

Art. 8.º — *Absorción.* — Las cantidades que se hubieran dado con anterioridad a la firma del convenio no serán absorbibles salvo que se hubieran dado como anticipos a cuenta del convenio.

Art. 9.º — *Clasificación del personal.* — La clasificación del personal que presta sus servicios en esta empresa afectada por el presente convenio se regulará por lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral de 29 de julio de 1974 («B.O.E.», de 9 de agosto).

Art. 10. — *Retribuciones.* — El sistema retributivo que establece el presente convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho aplica la empresa en el momento de su entrada en vigor.

Dicho sistema retributivo estará compuesto por:

- a) Salario base.
- b) Complementos salariales.

Art. 11. — *Salario base.* — Se fija una retribución base según tabla salarial anexa a este convenio. Cuando un trabajador simultanee dos o más categorías, éste cobrará el salario inmediatamente superior a la categoría mayor de entre las que simultanee.

Art. 12. — *Complementos salariales.* — Los complementos salariales estarán compuestos por:

- a) Antigüedad.
- b) Gratificaciones extraordinarias.
- c) Plus de reparto y descarga.

*Antigüedad.* — El personal fijo de plantilla percibirá cuatrienios al 3 por 100. La antigüedad será computa-

da desde el momento del ingreso en la empresa incluido el período de aprendizaje, servicio militar, baja por enfermedad o accidente o cargo público.

*Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación en beneficios se abonarán cada una de ellas, a razón de 30 días de salario de convenio más antigüedad, según Ley.

La paga de beneficios se devengará el 31 de diciembre de cada año y se abonará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su devengo.

*Plus de reparto y descarga.* — Los trabajadores-repartidores, percibirán una bonificación de 27 pesetas por botella repartida a partir de las 55 botellas. Se realizará el cómputo por día de trabajo y se reflejará la cantidad resultante en la nómina correspondiente. En los meses de julio, agosto y septiembre se comenzará a percibir la bonificación señalada, a partir de las 50 botellas.

En caso excepcional en que se tenga que descargar a mano un camión, el repartidor estará obligado a hacerlo, percibiendo por ello la cantidad de 645 pesetas por descarga de camión tipo para cada trabajador (420 botellas sobre tres trabajadores) siempre que la descarga se haga dentro de la jornada laboral. Si el camión no fuese tipo, se aumentará o disminuirá la percepción proporcionalmente.

Art. 13. — *Plus de transporte.* — Para los trabajadores de la empresa que tengan que desplazarse diariamente al almacén, se establece un plus mensual de 3.500 pesetas.

Art. 14. — *Seguro de accidente.* — Se contratará un seguro de accidente con prima a cargo de la empresa por un capital de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte y de 4.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible el número de horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios.

1. — Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como riesgo de pérdida de materias prima o inmovilizado: realización.

2. — Horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, se utilizará a esta.

Toda hora extraordinaria se abonará como mínimo con un incremento del 75 por 100 sobre el valor de la hora normal.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar será el establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de la empresa informará periódicamente a los delegados de personal el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones. La empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán la naturaleza de las horas extraordinarias.

Art. 16. — *Jornada laboral.* — Se establece una jornada máxima semanal de 40 horas efectivas o 1.800 horas efectivas de trabajo en cómputo anual, según las necesidades de la empresa. Durante los meses de verano el personal de oficina tendrá el mismo horario que años anteriores, consistente en jornada continuada.

Art. 17. — *Vacaciones.* — Todos los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales, como mínimo, al año remunerados según la media del total de retribuciones de los tres últimos meses, siendo estos entre los meses de julio a septiembre. Los trabajadores que, por motivo de trabajo, no puedan disfrutar de ellas en esta época, recibirán una bolsa de compensación de 10.000 pesetas.

Asimismo, los trabajadores de la empresa podrán disfrutar, por asuntos propios, dos días de vacaciones al año, que no podrán tomarse inmediatamente anterior o posterior a festividades. De cualquier manera deberá comunicarse siempre que sea posible con una antelación mínima de 15 días.

Art. 18. — *Ropa de trabajo.* — La empresa dotará a los trabajadores de ropa (dos uniformes de invierno y dos de verano) y calzado (uno de invierno y uno de verano).

Art. 19. — *Jubilación: contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años los trabajadores podrán jubilarse, bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador, suscribiendo un contrato de relevo a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 20. — *Baja por enfermedad o accidente.* — Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad transitoria percibirán durante el tiempo que se encuentren en dicha situación el 100 por 100 del salario real.

Art. 21. — *Dietas.* — Los trabajadores percibirán en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Dieta completa: 2.700 pesetas.

Media dieta: 1.250 pesetas.

Art. 22. — *Rendimientos.* — Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible, siendo este el que tenga acordado empresa y trabajador a la firma del convenio.

Aquellas empresas en que no esté pactado podrán proceder a su determinación entre empresa y trabajadores. En caso de no llegar a acuerdo lo entenderá la Comisión Mixta del Convenio.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base establecido en el presente convenio.

Art. 23. — *Derechos sindicales.* — La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresa.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 24. — *Seguridad e higiene en el trabajo.* — La legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo es de obligado cumplimiento en la empresa y centros acogidos a este convenio.

Los trabajadores deben avisar con la máxima diligencia a su jefe inmediato de los accidentes, riesgos e imperfecciones de la maquinaria, instalaciones y materiales que usen, incurriendo en la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo.

Art. 25. — *Comisión paritaria.* — Se establece para la interpretación del presente convenio, discrepancias o aplicación del mismo, una comisión paritaria, compuesta por un miembro de cada parte.

Art. 26. — *Cláusula final.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector de 29 de julio de 1974 («B.O.E.», de 9 de agosto de 1974).

ANEXO  
Tabla salarial

Categoría profesional	Salario mes	Total anual
— Grupo I:		
Encargado general	95.200	1.428.000
Jefe de negociado	82.380	1.235.700
Oficial de primera	81.400	1.221.000
Oficial de segunda	76.600	1.149.000
Auxiliar administrativo	77.580	1.163.700
Cobrador	76.600	1.149.000
Aspirante (hasta 18 años)	65.100	976.500
— Grupo II:		
Conductor de camión pesado	81.400	1.221.000
Conductor-repartidor	81.400	1.221.000
Almacenero carretillero	81.400	1.221.000
Jefe de mecánicos	81.400	1.221.000
Mecánico instalador Ofic. 1. <sup>a</sup>	82.380	1.235.700
Mecánico visitador Ofic. 2. <sup>a</sup>	81.400	1.221.000
Conductor de carretilla	76.600	1.149.000
Guarda de almacén	76.600	1.149.000

— Grupo III:

Limpiadora ..... 63.900 958.500

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**CONVENIOS COLECTIVOS**

Resolución de 11 de julio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Fabricantes de Galletas y Bizcochos de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Fabricantes de Galletas y Bizcochos, suscrito por la representación empresarial y las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., el día 5 de julio de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 10 de julio de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 11 de julio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

\* \* \*

**Convenio Colectivo Provincial «Fabricantes de Galletas  
y Bizcochos de Burgos»**

**CAPITULO I**

*Disposiciones generales*

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y temporal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a las Centrales Sindicales U.S.O., U.G.T. y CC.OO. y por la parte empresarial las compañías mercantiles Jesús Angulo, S.L., Galletas Huerta, S.A., y La Flor Burgalesa, S.L.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad sea la «fabricación de galletas y bizcochos», regidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Alimentación de 8 de julio de 1975.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras,

cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal durante su vigencia que trabaje bajo la dependencia de las empresas del sector.

Art. 5. — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1991 y finalizará el 31 de diciembre de 1992. El Convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de su vencimiento.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*

Art. 6 — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción del plus de transporte.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> — *Comisión paritaria*

Art. 8. — Se crea una comisión paritaria como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, compuesta por un miembro de la central CC.OO., otro de U.G.T., otro de U.S.O. y otros tres representantes de las empresas firmantes.

**CAPITULO II**

*Retribuciones*

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> — *Regulación salarial*

Art. 9. — *Salario base.* — Será el que queda fijado en la columna A de la tabla salarial que se incluye en el anexo, lo que significa un incremento del 7,85 por 100 sobre las tablas salariales vigentes al 31 de diciembre de 1990.

Para el año 1992 se practicará un incremento del 6,75 por 100 sobre las tablas salariales definitivas vigentes al 31 de diciembre de 1991.

Art. 10. — *Plus de asistencia y puntualidad.* — En la tabla salarial que figura como anexo se establece un complemento de asistencia y puntualidad que se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se incrementa en un 7,85 por 100 y se cobrará también en vacaciones.

Para el año 1992 se practicará un incremento del 6,75 por 100 sobre las cuantías definitivas del plus vigente al 31 de diciembre de 1991, percibiéndose en idénticas condiciones a 1991.

Art. 11. — *Plus de transporte.* — Se establece un plus de transporte que se percibirá por día trabajado y que va en el anexo de la tabla salarial. Se congela en

sus actuales cifras, pasando el incremento que por aplicación de 7,85 por 100 correspondería a este concepto en el Convenio denunciado, a incluirse en el plus de asistencia.

Para el año 1992 quedará igualmente congelado, pasando el incremento del 6,75 por 100 aplicado sobre los importes vigentes al 31 de diciembre de 1991, al plus de asistencia como en el año 1991.

Art. 12. — *Cláusula de revisión.* — Para el caso de que el incremento anual del IPC registrase al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial equivalente a la diferencia resultante. La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el I.N.E. el IPC real de 1991, y cuando proceda se abonará con efectos del 1 de enero de dicho año. Tal revisión —de producirse— servirá de base de cálculo para las tablas salariales de 1992.

Para el año 1992, la revisión se fija en el 5,75 por 100, en idénticos términos que lo pactado para 1991, salvo el porcentaje y el período contemplados.

CAPITULO III

*Condiciones laborales*

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en verano y Navidad, en la cuantía de 30 días de salario base fijado en el anexo, más antigüedad. La paga de verano se abonará antes del 30 de junio.

Art. 14. — *Beneficios.* — Todo el personal afectado por este Convenio percibirá por el concepto de beneficiarios un equivalente a 30 días de salario base más antigüedad.

Art. 15. — *Antigüedad.* — Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza Laboral para las industrias de la Alimentación, pero aplicable sobre los salarios base del Convenio.

Art. 16. — *Dietas.* — Se cobrará por dieta completa 2.935 pesetas y 1.470 pesetas por media dieta, o se presentarán facturas.

Para 1992, 3.165 pesetas por dieta completa y 1.585 pesetas por media dieta.

Art. 17. — *Vacaciones.* — Las vacaciones serán de 30 días naturales, más un día adicional cuyo disfrute coincidirá necesariamente con el siguiente a la fiesta local respectiva. El día inicial será necesariamente lunes.

Art. 18. — La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Se concederá a las jornadas continuadas un período de descanso para bocadillo de 15 minutos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante el presente Convenio, los trabajadores, avisando con antelación, dispondrán de un día para asuntos propios durante el año 1991, que se incrementará en 1992 con otro día, que determinarán las empresas, avisando igualmente con antelación bastante.

Art. 19. — *Servicio militar.* — El trabajador afectado por dicho servicio percibirá las pagas extraordinarias de verano y Navidad, siempre y cuando tenga dos años de antigüedad en la empresa.

Art. 20. — *Accidentes de trabajo.* — Las condiciones para el abono del complemento en caso de ILT por accidente, fijadas en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación —O.M. de 8 de julio de 1976—, aplicable al presente Convenio, se mejora en el sentido de ampliar la cobertura del complemento para alcanzar la totalidad del salario que percibía el trabajador en el momento de accidentarse, devengándose a partir del décimo día, en vez del mes previsto en la Ordenanza, y permaneciendo inalterado el resto del artículo de la citada Ordenanza.

Art. 21. — *Ayuda por jubilación.* — Al producirse la baja en la empresa por jubilación, con 20 años en la misma, percibirá una gratificación equivalente a dos meses de salario más antigüedad.

Art. 22. — *Productos.* — Los trabajadores tendrán derecho a comprar 5 kilogramos por persona y mes, a precio de almacén de los productos que fabriquen.

Art. 23. — *Ropa de trabajo.* — La empresa se compromete a entregar dos prendas de trabajo anuales, entregando los trabajadores las usadas.

CAPITULO IV

*Derechos sindicales*

Art. 24. — *Comités de empresa y delegados de personal.* — Estos organismos tendrán reconocidos los derechos y funciones previstos en la legislación vigente.

CAPITULO V

*Disposiciones varias*

Art. 25. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la normativa vigente.

Burgos, junio de 1991.

	S. Base	Asistenc.	As. + PT	S. Parc.	Transp.	S. Anual
<i>Técnicos Titulados</i>						
Técnico Jefe	103.379	14.203	14.905	1.729.539	9.760	1.836.899
Técnico	85.671	11.663	12.240	1.431.935	8.015	1.520.100
Adte. Técnico	66.025	8.046	8.446	1.091.727	5.569	1.152.986
Practicante	61.195	13.094	13.742	1.082.827	8.999	1.181.816
<i>Técnicos no Titulados</i>						
Maestro Fabric.	65.701	14.660	15.385	1.170.137	10.075	1.280.962
Encargado General	65.701	14.660	15.385	1.170.137	10.075	1.280.962
Encargado Sección	65.701	7.905	8.296	1.085.073	5.433	1.144.836

	S. Base	Asistenc.	As. + PT	S. Parc.	Transp.	S. Anual
<i>Empleados Admón.</i>						
Jefe	74.748	9.515	10.211	1.243.750	9.684	1.350.274
Oficial 1. <sup>a</sup>	61.195	11.196	12.047	1.062.494	11.830	1.192.624
Oficial 2. <sup>a</sup>	61.195	10.661	11.299	1.053.516	8.867	1.151.053
Auxiliar	60.168	7.108	7.391	991.217	3.926	1.034.403
Aspirante	35.460	5.596	5.873	602.376	3.845	644.671
<i>Empleados Mercantiles</i>						
Jefe Ventas	74.745	10.624	11.248	1.256.156	8.665	1.351.471
Viajante	61.195	5.758	6.043	990.442	3.957	1.033.969
Corredor Plaza	61.195	5.758	6.043	990.442	3.957	1.033.969
<i>Subalternos</i>						
Almacenero	2.009	434	457	1.051.356	401	1.141.581
Mujer limpieza	2.009	258	268	994.591	173	1.033.516
Telefonista	2.009	258	268	994.591	173	1.033.516
<i>Varios</i>						
Mecánico	2.009	397	421	1.040.497	409	1.132.522
Electricista	2.009	397	421	1.040.497	409	1.132.522
Chófer 1. <sup>a</sup>	2.009	397	421	1.040.497	409	1.132.522
Chófer 2. <sup>a</sup>	2.009	292	308	1.006.640	269	1.067.165
Repartidor	2.009	292	308	1.006.640	269	1.067.165
<i>P. Producción</i>						
Oficial 1. <sup>a</sup>	2.009	397	421	1.040.497	409	1.132.522
Oficial 2. <sup>a</sup>	2.009	292	308	1.006.640	269	1.067.165
Ayde. 18 años	2.009	263	272	995.926	157	1.031.251
Ayde. menor 18	1.235	219	226	629.795	127	658.370
Aprendiz 16 años	1.189	194	202	601.429	137	632.254
Aprendiz 17 años	1.235	170	176	614.706	97	636.531
<i>P. Envasado</i>						
Oficial 1. <sup>a</sup>	2.009	300	319	1.009.806	320	1.081.806
Oficial 2. <sup>a</sup>	2.009	276	288	1.000.621	203	1.046.296
Ayde. 18 años	2.009	258	268	994.591	173	1.033.516
Ayde. menor 18	1.235	190	196	620.706	107	644.781
Aprendiz 16 años	1.189	194	202	601.429	137	632.254
Aprendiz 17 años	1.235	170	176	614.706	97	636.531

4133.—27.300

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

**CONVENIOS COLECTIVOS**

Resolución de 24 de julio de 1991, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Exhibición Cinematográfica de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Exhibición Cinematográfica, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O. el día 12 de julio de 1991 y presentado en esta Dirección Provincial,

completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 23 de julio de 1991.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 24 de julio de 1991. — La Directora Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Elena Martínez Carqués.

\* \* \*

## Convenio Colectivo de «Exhibición Cinematográfica» de la provincia de Burgos

Artículo preliminar. — El presente Convenio Colectivo se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a U.G.T. y a CC.OO., C.S.I.F. y a los representantes de los empresarios a la Asociación Provincial de Empresarios de Cine integrada en F.A.E.

Art. 1. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 2. — *Ambito personal y funcional.* — Afecta a todas las empresas de exhibición cinematográfica y al personal que presta sus servicios en las mismas, incluso colegios, centros parroquiales, cine-clubs, casinos, etcétera, cuando perciban alguna cantidad por la invitación, aún cuando no tengan taquilla abierta.

Art. 3. — *Vigencia y duración.* — Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos a 1 de enero de 1991 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1991.

Art. 4. — *Denuncia.* — El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

Art. 5. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad y en cómputo anual por las posibles disposiciones legales futuras, cuando éstas superasen la cuantía total del Convenio, considerándose absorbidas desde el momento en que se dicten.

Art. 6. — *Pagas extraordinarias.* — Se establecen las siguientes pagas extraordinarias para todo el personal a que afecte este Convenio.

1.º — Una paga de 30 días en julio.

2.º — Una paga de 30 días en Navidad.

3.º — Una paga de 30 días, a abonar por mitad en los meses de marzo y octubre.

Art. 7. — *Vacaciones.* — Todo el personal disfrutará de treinta días anuales naturales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve trabajando en la empresa.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo trabajado. Los períodos de mutuo acuerdo con la empresa, con el fin de que no existan trastornos en el normal desenvolvimiento de actividad productora, con base a la Reglamentación Nacional de Espectáculos y Leyes Laborales vigentes.

Art. 8. — *Antigüedad.* — Se mantiene la hasta ahora en vigor. Todo el personal se conservará los derechos de la misma, en los distintos cambios o ascensos producidos en su categoría profesional.

Art. 9. — *Funciones matinales.* — Cuando la empresa requiera a los empleados, que la misma determine, vendrán obligados a prestar servicios en funciones

matinales, teniendo derecho a un día de jornal completo cualquiera que sea el número o duración de las funciones, salvo que exceda de la jornada legal, en cuyo caso se duplicará el referido jornal.

Art. 10. — *Descanso semanal.* — El descanso semanal se fijará de común acuerdo entre la empresa y sus trabajadores, y salvo imponderables de urgencia, el trabajador ha de conocer su tiempo de descanso con la suficiente antelación.

Art. 11. — *Prestaciones en caso de fallecimiento.* — La viuda o hijos solteros de edad, o padres del trabajador soltero, cuando convivan con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de cuatro mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

Art. 12. — *Permisos.* — Todos los trabajadores tendrán derecho a que se les conceda permiso, por percepción de sus salarios, en los siguientes casos:

a) Por boda del trabajador, quince días naturales.

b) Por fallecimiento de algún familiar, con parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad y por nacimiento de hijos, tres días naturales.

Los trabajadores tendrán también permiso retribuido por las causas y por las condiciones que determine el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. — *Jubilación.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 14. — *Plus de nocturnidad.* — Todos los trabajadores que trabajen de noche cobrarán un plus de nocturnidad conforme se establece en la adjunta tabla de salarios, considerándose a estos efectos horas nocturnas las que median entre las 22 horas y las 6 de la mañana.

Este plus de nocturnidad fijo mensual, que incluye a todos los conceptos, comprendida la antigüedad, no se cobrará en situación de baja por enfermedad o accidente y lo percibirá el personal que cubra la nocturnidad normal completa. Aquellos trabajadores que no cubran dicha nocturnidad completa cobrarán la parte proporcional del tiempo trabajado.

Art. 15. — *Tablas de salarios.* — Los salarios que se fijan en el presente Convenio para cada una de las categorías, incluidos todos los pluses fijados en anteriores normas, disposiciones, Convenios y acuerdos son los que se detallan en la tabla salarial adjunta.

A efectos de fijar la tabla de salarios los locales de exhibición cinematográfica afectados por el presente Convenio se dividirán en dos grupos:

Grupo «A». — Los locales ubicados en poblaciones superiores a los 50.000 habitantes o inferiores, con más de cuatro días de actividad semanal, sin que se cuenten a estos efectos los festivos entre semana, ni su repercusión.

Grupo «B». — Los restantes locales.

Art. 16. — *Incrementos salariales.* — Para el año 1991 los salarios pactados son los que se reflejan en las tablas adjuntas.

Cláusula de revisión. — En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,25 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial para 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992.

Art. 17. — *Jornada*. — Se establece para el año 1990 una jornada de 1.820 horas anuales de trabajo efectivo.

Art. 18. — *Ropa de trabajo*. — Las empresas se obligan a suministrar al personal de cabina un buzo al año y para el personal de servicio se revisarán los uniformes cada dos años. En este último caso, de no ponerse de acuerdo la empresa y trabajador, se someterá a la Comisión Paritaria.

Art. 19. — *Horas extraordinarias*. — Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Empresas y trabajadores podrán acordar cuántas y cuáles horas extraordinarias tendrán la consideración de estructurales.

Art. 20. — *Comisión Paritaria*. — Las cuestiones o divergencias que pudieran surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio serán sometidas a una Comisión Paritaria compuesta de los vocales tra-

bajadores (uno por CC.OO., uno C.S.I.F. y otro U.G.T.), y dos empresarios, elegidos entre los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

La Comisión Mixta Paritaria podrá intervenir y mediar, siempre que alguna de las partes lo solicite, en los conflictos colectivos que se planteen, sino que esto suponga el renunciar al posible recurso ante otros organismos.

Asimismo, esta Comisión Mixta Paritaria podrá reunir para dilucidar cuestiones de Seguridad e Higiene de Trabajo en el sector.

Art. 21. — *Alteraciones de precios*. — Las posibles modificaciones en los precios de las entradas durante la vigencia de este Convenio no supondrá alteración alguna de las condiciones pactadas en el mismo.

Art. 22. — *Fiestas abonables*. — Las fiestas abonables y no recuperables que se trabajen se librarán de acuerdo con el calendario de la empresa en domingo. Y en un plazo de 45 días.

En caso de que no se pueda librar se cobrarán como horas extraordinarias.

Art. 23. — Los productores, como lógica correspondencia a este Convenio, se obligan al mejor desempeño de su labor, a demostrar sus buenas relaciones humanas, dentro y fuera de la empresa (al tratarse de un servicio que requiere cortesía, amabilidad y cordialidad con el público) y a prestar su colaboración al máximo a la empresa.

Art. 24. — Lo no previsto en el presente Convenio se regirá por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Espectáculos (Orden 29-4-1950), Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables.

Art. 25. — *Quebranto de moneda*. — Para las taquilleras, 1.000 pesetas, y para los cajeros, 1.500 pesetas.

## TABLAS SALARIALES

### Grupo «A»

Categorías	SALARIO MENSUAL		NOCTURNIDAD		Total anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	
Jefe de Circuito . . . . .	115.770 × 15 =	1.736.550	3.584 × 12 =	46.668	1.783.218
Representante . . . . .	110.053 × 15 =	1.650.795	3.889 × 12 =	46.668	1.697.463
Jefe de Negociado . . . . .	95.762 × 15 =	1.436.430	3.889 × 12 =	46.668	1.483.098
Oficial Administrativo 1. <sup>a</sup> . . . . .	72.891 × 15 =	1.093.365	3.889 × 12 =	46.668	1.140.033
Oficial Administrativo 2. <sup>a</sup> . . . . .	71.464 × 15 =	1.071.960	3.889 × 12 =	46.668	1.118.628
Taquillero . . . . .	68.603 × 15 =	1.029.045	3.661 × 12 =	43.932	1.072.977
Auxiliar Administrativo . . . . .	67.175 × 15 =	1.007.625	3.661 × 12 =	43.932	1.051.557
Conserje . . . . .	67.175 × 15 =	1.007.625	3.661 × 12 =	43.932	1.051.557
Recibidor (Portero) . . . . .	64.316 × 15 =	964.740	3.661 × 12 =	43.932	1.008.672
Acomodador . . . . .	64.316 × 15 =	964.740	3.661 × 12 =	43.932	1.008.672
Limpiadoras . . . . .	64.316 × 15 =	964.740	3.661 × 12 =	43.932	1.008.672
Botones más de 18 años . . . . .	61.465 × 15 =	921.825	3.661 × 12 =	43.932	965.757
Botones de 16 a 18 años . . . . .	37.293 × 15 =	559.395			559.395
Otros oficios . . . . .	61.455 × 15 =	921.825	3.661 × 12 =	43.932	965.757
Jefe de Cabina . . . . .	78.610 × 15 =	1.179.150	3.889 × 12 =	46.668	1.225.818
Operador . . . . .	72.891 × 15 =	1.093.365	3.889 × 12 =	46.668	1.140.033
Ayudante de Cabina . . . . .	68.603 × 15 =	1.029.045	3.661 × 12 =	43.932	1.072.977

## Grupo «B»

Categorías	SALARIO MENSUAL		NOCTURNIDAD		Total anual
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	
Jefe de Circuito . . . . .	106.489 × 15 =	1.597.335	3.889 × 12 =	46.668	1.664.003
Representante . . . . .	88.476 × 15 =	1.327.140	3.889 × 12 =	46.668	1.373.808
Jefe de Negociado . . . . .	83.623 × 15 =	1.254.345	3.889 × 12 =	46.668	1.301.013
Oficial Administrativo 1. <sup>a</sup> . . . . .	66.469 × 15 =	997.035	3.889 × 12 =	46.668	1.043.703
Oficial Administrativo 2. <sup>a</sup> . . . . .	65.040 × 15 =	975.600	3.889 × 12 =	46.668	1.022.268
Taquillero . . . . .	65.040 × 15 =	975.600	3.661 × 12 =	43.932	1.019.532
Auxiliar Administrativo . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Conserje . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Recibidor (Portero) . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Acomodador . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Limpiadoras . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Botones más de 18 años . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Botones de 16 a 18 años . . . . .	36.408 × 15 =	546.120			546.120
Otros oficios . . . . .	60.752 × 15 =	911.280	3.661 × 12 =	43.932	955.212
Jefe de Cabina . . . . .	72.189 × 15 =	1.082.835	3.889 × 12 =	46.668	1.129.503
Operador . . . . .	69.328 × 15 =	1.039.920	3.889 × 12 =	46.668	1.086.588
Ayudante de Cabina . . . . .	63.609 × 15 =	954.135	3.661 × 12 =	43.932	998.067
					4438.—27.540

## Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión plenaria celebrada el día 7 de agosto de 1991, el expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto único en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se encontrará aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salas de los Infantes, 5 de septiembre de 1991. — El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

5081.—3.000

## ANUNCIOS PARTICULARES

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L.O. núm. 000.000.116276.9 de Oficina Principal. Casa Cerdón.

L.O. núm. 011.000.002103.9 de Oficina Urbana 2.

L.O. núm. 012.000.011637.3 de Oficina Urbana 3.

L.O. núm. 013.000.009920.5 de Oficina Urbana 4.

L.O. núm. 081.000.007127.6 de Oficina Urbana 7.

L.O. núm. 094.000.002338.7 de Oficina Urbana 11.

L.O. núm. 005.000.002160.1 de Oficina Urbana 15.

L.O. núm. 100.000.002301.1 de Oficina Urbana 18.

L.O. núm. 102.000.000605.2 de Oficina Urbana 20.

L.O. núm. 108.000.000369.2 de Oficina Urbana 26.

L.O. núm. 018.000.012451.5 de Oficina de Aranda de Duero OP.

L.O. núm. 018.000.023902.4 de Oficina de Aranda de Duero OP.

L.O. núm. 018.000.024824.9 de Oficina de Aranda de Duero OP.

L.O. núm. 121.000.000712.6 de Oficina de Aranda de Duero U-3.

L.O. núm. 127.000.000019.3 de Oficina de Aranda de Duero U-4.

L.O. núm. 111.000.003282.8 de Oficina de Miranda de Ebro U-1.

L.O. núm. 111.000.003903.9 de Oficina de Miranda de Ebro U-1.

L.O. núm. 068.000.000236.9 de Oficina de Quintanapalla.

L.O. núm. 021.000.001044.5 de Oficina de Sedano.

L.O. núm. 020.000.005039.3 de Oficina de Villadiego.

P.F. núm. 011.012.011585.2 de Oficina Urbana 2.

P.F. núm. 072.012.001478.4 de Oficina de Fuentecén.

P.F. núm. 039.013.000589.7 de Oficina de Sargentos de Lora.

P.F. núm. 026.012.001456.6 de Oficina de Soncillo.

P.F. núm. 026.010.004983.8 de Oficina de Soncillo.

Plazo de reclamaciones: quince días.

5598.—4.500